



INFORME SECRETARIAL: señora juez, a su despacho el trámite de la Pertenencia en Reconvención de la referencia, en la que venció el término del emplazamiento a las personas indeterminadas.

Sirva Proveer

3 de agosto de 2023

KASANDRA PAREJO

SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, agosto tres (3) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	PERTENENCIA en RECONVENCION
DEMANDANTE en reconvención:	RAFAEL ANGEL CHAVEZ ANGULO
DEMANDADOS en reconvención:	MARIA TERESA CHAVEZ ANGULO, CECILIA ESTHER CHAVEZ ANGULO y ZENITHCHAVEZ ANGULO y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO:	08-001-31-53-008-2018-00328-00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, no existe manera de proseguir con el trámite que se memora, toda vez que la parte demandante en Reconvención no ha allegado al plenario las fotografías de la valla instalada en los inmuebles que pretende en pertenencia, el señor Rafael Ángel Chávez Angulo, tal como quedaron identificados al admitirse la demanda de Reconvención.

De otra parte, tampoco se ha allegado a los autos certificados de tradición de los inmuebles consistente en el apartamento 201 situado en la carrera 68 No. 75-49 P.H., Multifamiliar Chávez Angulo, de esta ciudad, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-554503; y una porción del inmueble ubicado en la carrera 68 No. 75-49, utilizada como parqueadero, identificado el inmueble de mayor extensión con matrícula inmobiliaria No. 040-80981, en los que se advierta la inscripción de la respectiva demanda de reconvención como fue ordenado.

Las anteriores son actuaciones relevantes y necesarias para proseguir con el procedimiento en esta clase de litigios y avanzar en los respectivos registros electrónicos, como es el atinente al Registro Nacional de Procesos de Pertenencias.

Por lo indicado, la parte demandante en reconvención deberá atender la carga que se viene aludiendo, dentro del término de 30 días, so pena de decretar la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito conforme al numeral 1 del art. 317 del C.G.P. que reza

"Artículo 317°. - Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, presidencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado el Juez



tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

En razón a lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al demandante para que allegue las fotografías de la valla, instalada en los inmuebles materia del proceso, acatando las exigencias indicadas en el auto admisorio de la demanda de reconvección, así como también los certificados de tradición que den cuenta de las inscripción de la demanda en los folios de cada uno de los bienes materia de usucapión, carga que deberá atender en el término de treinta (30) días a partir de la notificación de este auto, so pena de decretar la terminación de la actuación por desistimiento tácito.

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS

Juez

Notificado por estado el 4 de agosto de 2023

Firmado Por:

Jenifer Meridith Glen Rios

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d82e697d504a9fcd12d60c21b83cab86266351484562ded43a0ca2276b8fe394**

Documento generado en 03/08/2023 04:16:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>